



FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE CHILE

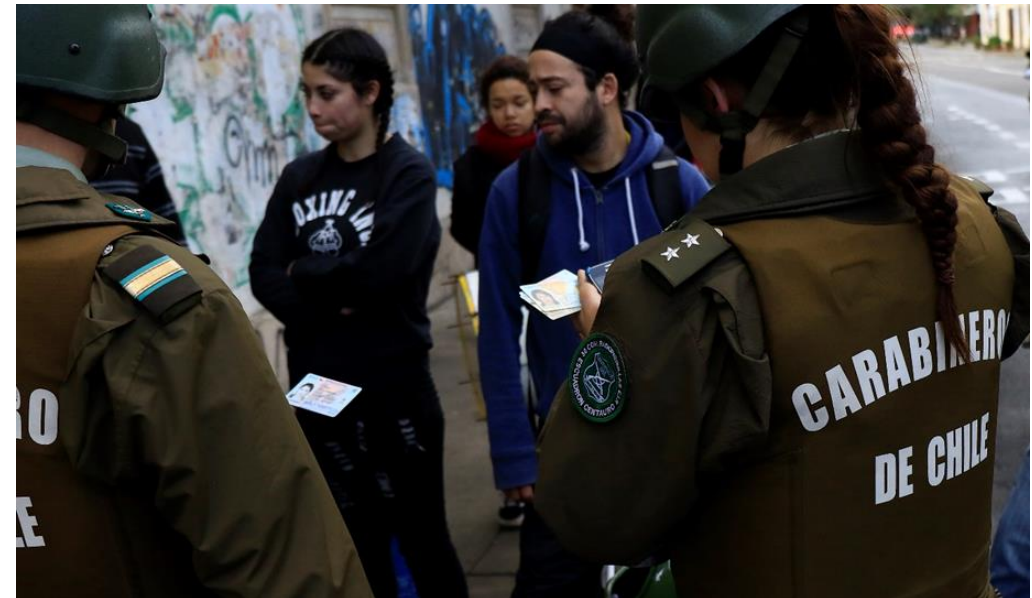
# EL CONTROL DE IDENTIDAD COMO HERRAMIENTA DE LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA

Seguridad ciudadana: Aspectos penales

Profa. Myrna Villegas D.

# Control de identidad

- Procedimiento policial en el cual se le solicita a una persona que acredite su identidad por estar en alguna de las circunstancias que el Código Procesal Penal (CPP) contempla como requisito para su procedencia. Policías pueden, además, registrar pertenencias y vestimenta.
- Dos tipos
  - **Investigativo** (art 85 CPP): **requiere un indicio.** → **permitido** de realizar a adolescentes
  - **Preventivo** (art 12 ley 20.931): **sin indicios.** → **prohibido** de realizar a los adolescentes, solo a los mayores de 18 años.



¿Quién puede realizar un Control de identidad?

Solo Funcionarios policiales  
(carabineros, PDI).

**PDI**

POLICÍA DE INVESTIGACIONES  
DE CHILE



**No pueden:** guardias municipales, guardias de seguridad ni otros.



# CONTROL DE IDENTIDAD PREVENTIVO

## art 12 ley 20.931

- Procedimiento policial que permite a las policías verificar la identidad de una persona mayor de 18 años en vías públicas, lugares públicos y en lugares privados de libre acceso a público.
- **No aplica a adolescentes.** En caso de duda acerca de si una persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá que es menor
- Puede realizarse sin necesidad de expresión de causa, pues la ley autoriza a las policías a hacerlo en el cumplimiento de sus funciones de resguardo de las funciones de orden y seguridad públicos

- Este tipo de controles debe limitarse al tiempo estrictamente necesario para verificar la identidad.
- No puede extenderse a mas de 1 hora.
- En el caso que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento.
- Si la persona se negare a acreditar su identidad, ocultare su verdadera identidad o proporcionare una identidad falsa, se sanciona con la pena de la falta descrita en el artículo 496 n°5 del Código Penal en relación con el art. 134 del Código Procesal Penal.
- Si la persona tiene orden de detención pendiente, la policía procederá a su detención como si se tratara de flagrancia (art. 129 CPP).

- Hasta la ley 21.560 de 10-04-2023 (ley Naim Retamal) este tipo de controles no admitía el registro de vestimentas, equipaje o vehículo (esta facultad slo era posible en el Control investigativo del art. 85 CPP). No obstante con la ley 21.560 de 10-04-2023, se introdujo un nuevo inciso 2 al art- 12, que indica:
- *“Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, del Tránsito, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo o en uno de tracción animal”.*

- En el ejercicio de esta facultad, la ley indica que los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación, respetando siempre la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria.
- La ley castiga como falta administrativa ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva o aplicando un trato denigrante a la persona a quien se verifica la identidad. Lo anterior tendrá lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere. (Ej. por delito de apremios ilegítimos o vejaciones injustas).
- La ley ordena a las Policías tener un procedimiento estandarizado de reclamo destinado a aquellas personas que estimen haber sido objeto de un ejercicio abusivo o denigratorio en este tipo de procedimiento.

# Control de identidad investigativo (art 85 Código Procesal Penal)

**¿En qué consiste?:** el funcionario policial puede solicitar la identificación de cualquier persona cuando, según las circunstancias, estimare que exista **algún indicio** de:

1. La persona hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta;
2. Se dispusiere a cometer un crimen o simple delito
3. La persona pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta;
4. o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad.
5. Cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.



# Ejemplos

**Cometido o intentado cometer**



**Encapuche o emboce**



## ¿Cómo se realiza?:

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare., por medio de **documentos de identificación expedidos por la autoridad pública**, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la **policía podrá proceder al registro de las vestimentas**, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle.

La policía puede *detener a alguien sin necesidad de orden judicial*, cuando durante este control de identidad advierta que la persona está cometiendo un delito, lo ha cometido o acaba de cometerlo, o se le encuentren, durante el registro de vestimentas o equipaje, objetos procedentes del delito, o las armas o instrumentos empleados en un delito, también en los casos en los que víctimas o testigos los sindicquen como quien ha cometido un delito en tiempo inmediato.

También en los casos en los que al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.

- **Importante:** La ley faculta a Carabineros para solicitar a una persona que le “exhiba” el documento, no para sacarle fotografías a la cédula de identidad o pasaporte o el doc que se exhiba



- **¿Si la persona se niega?:**
- En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.
- **¿Cuánto puede durar?:** ocho horas.



# Hipótesis de Flagrancia (art. 130 Código procesal penal)

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;



d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y

Por ejemplo, encontrar en la mochila

- un spray, bombas de pintura, (hace presumir daño en bienes nacionales de uso público)
- Elementos contundentes (piedras, presume maltrato de obra a carabineros y/o daños en bienes nacionales de uso público)
- Elementos incendiarios(molotov)

e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.

f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.



¿Cuánto es el tiempo que se entiende que hay delito flagrante?

Desde que se comete el delito y hasta 12 horas después.



¿puede carabineros ingresar a un recinto privado?



- Regla General: No puede sin orden judicial
- Excepción: Cuando se está en una situación de flagrancia
- Ej. el que acaba de cometer un delito ingresa al lugar para esconderse.

En los casos de flagrancia *“ la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará...”* (art. 129 inc final CPP).



# Análisis jurisprudencial

RODRÍGUEZ VEGA, Manuel (2019): “Control de identidad: Criterios generales para la resolución de casos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile”, *Ars Boni et Aequi*, Año 15, N° 2, pp. 30-59.

# *1. Indicios requieren fundarse en circunstancias objetivas y comprobables*

- *“supone que la habilitación policial ha de fundarse en elementos objetivos que permitan el control de identidad y las actuaciones que le son propias, es decir, no se trata de una mera subjetividad o intencionalidad que crea ver el policía, validando de esa forma cualquier elemento como indicio, por ejemplo, antecedentes policiales, estilo de vestimenta, rango etario, sector social, sino que lo exigible es la presencia de circunstancias objetivas y comprobables que den sustento y seriedad a la intervención policial”*
- SCS de 6 diciembre 2018, rol n° 26.422-18,

- *“el control de identidad, al ser una diligencia que afecta las garantías constitucionales de los ciudadanos, no puede fundarse en apreciaciones subjetivas o interpretaciones de los policías respecto de las motivaciones que habría detrás de las acciones que presentan los individuos, sino que debe sostenerse en circunstancias objetivas y verificables, puesto que sólo de esa manera es posible dotar de validez, a luz de los derechos de los justiciables, a una actuación de carácter excepcional como la de la especie”.*
- (SCS 2017, rol nº 15.472-17)

**2. Para decidir si hay algún indicio se debe ponderar conjuntamente todas las circunstancias concurrentes y no examinarse si cada una de éstas, individualmente consideradas, constituye un indicio distinto**

- “[...] constituye un error [...] analizar si, aisladamente consideradas, cada una de las circunstancias ponderadas por los policías constituían un correlativo indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal o, en otras palabras, si cada una de esas circunstancias por sí sola conforma un indicio de que el imputado había cometido un delito o se aprestaba a ello. [...], como se desprende [...] del citado artículo 85 (los policías deberán solicitar la identificación de cualquier persona ‘en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio’ de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta), los policías deben discernir si se hallan frente a un caso fundado que justifique el control de identidad de una persona sopesando ‘conjuntamente’ todas las circunstancias que se presentan o desarrollan ante ellos, a fin de determinar en ese escenario, si de ‘todas ellas’, globalmente apreciadas, se puede inferir con razonable objetividad que se ha cometido o se va a cometer algún delito por la persona en quien concurren tales circunstancias”.
- SCS 19 diciembre 2018, rol n° 26.171-18

### ***3. Debe considerarse en este examen las circunstancias percibidas “ex ante” por el policía y que éstas generalmente se presentan intempestivamente***

- *“[...] relacionando la acción cuestionada con las normas que le son aplicables, resulta posible inferir la legalidad del cometido de los funcionarios policiales. En efecto, las circunstancias objetivas percibidas ex ante por la policía, ciertamente constituían una señal positiva de una probable acción delictiva. Y aun cuando la exigencia legal se satisfaga con un solo indicio, en la especie fueron múltiples: transacción, ocultamiento de especies ante la presencia policial, relato espontáneo del comprador”*
- SCS de 11 abril 2018, rol n° 3.587-18

#### ***4. El control jurisdiccional sobre la legalidad del control de identidad llevado a cabo por las policías sólo busca descartar que se haya efectuado arbitrariamente esa diligencia***

- “[...], como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, la determinación de la existencia o no de ‘algún indicio’ debe ser el resultado de una ‘estimación’ que debe realizar el propio policía ‘según las circunstancias’, debiendo ocuparse esta Corte únicamente de descartar una actuación arbitraria de los agentes estatales en el desempeño de sus labores preventivas” SCS 25 junio 2018, rol n° 8.257-18.
- “en la situación de autos se presentaba un caso fundado que justificaba efectuar el control de identidad, por concurrir las circunstancias objetivas contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, que permiten descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de determinados presupuestos para llevar a cabo el control de identidad” (SCS de 1 octubre 2018, rol n° 20.606-18).

# CRITERIOS GENERALES PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN INDICIO HABILITANTE PARA EL CONTROL DE IDENTIDAD

- 1. Indicio debe presentarse respecto de una o unas personas determinadas
- 2. No es necesario que los hechos o circunstancias que conforman el indicio sean observados directamente por el policía
- 3. La experiencia y el conocimiento que poseen los policías sobre las características de los lugares en los que desarrollan su labor preventiva debe ser considerado al dirimir judicialmente la existencia del indicio
- 4. Los hechos que conforman el indicio no pueden ser vagos y amplios, y el indicio debe ser serio y verosímil